



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE TELEASISTENCIA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes Locales a exigir ATasas por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencias municipal; y el artículo 20 del mismo cuerpo legal, tras la modificación introducida por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 3 de julio, prevé que las Entidades Locales podrán establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la aludida Ley de Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación efectiva del servicio de Teleasistencia domiciliaria consistente en la instalación de una Unidad Domiciliaria y un terminal telefónico que permita al usuario, con solo pulsar un botón, entrar en contacto verbal “manos libres” las 24 horas del día y los 365 días del año con un Centro atendido por personal específicamente preparado.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Serán Sujetos Pasivos al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas que se beneficien del Servicio prestado por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas,

físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible y Liquidable

Constituye la base imponible de este tributo los servicios a que se hace mención en el artículo 2 de esta Ordenanza y que dan lugar a su hecho imponible.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

6.1.- La tasa del servicio gravado por la presente Ordenanza se calculará en base a la siguiente tarifa en relación con las prestaciones que se indican:

La tarifa es de 6,10 euros, IVA incluido, usuario titular/mes.

La prestación que se cita consiste en la instalación de una Unidad Domiciliaria compuesta por una unidad de alarma portátil (reloj, medallón...) y un terminal telefónico, permitiendo al usuario con sólo pulsar un botón, entrar en contacto verbal “manos libres” las 24 horas del día y los 365 días del año con un Centro atendido por personal específicamente preparado y que permite a las personas mayores y discapacitados contactar con el Centro:

- Ante situaciones de urgencia (caídas, crisis sanitarias, fuego, etc...)
- Como “Agendas de Usuarios” que permiten recordar la necesidad de realizar alguna actividad (medicación, gestiones, etc...)
- Ante el deseo de charlar y hacer así más fácil el vivir o estar solo.

Tipo de usuario

1.- Titular del servicio.

Aquel usuario que dispone del terminal y de la unidad de control remoto. Para ellos la tasa del servicio ascenderá al 100% del importe que corresponda, según Ordenanza.

2.- Usuario con unidad de control remoto adicional.

Es aquella persona que conviviendo con el titular del servicio, reúne los requisitos para ser usuario del mismo. Dispondrá de una unidad de control remoto adicional para uso exclusivo. Para ellos, el precio del servicio será del 50% del fijado para el titular.

3.- Usuario sin unidad de control remoto.

Es la persona que, conviviendo con el titular del servicio y necesitando las prestaciones y atenciones que éste proporciona, carece de capacidad física, psíquica o sensorial para poder solicitar por sí mismo esta atención. El precio del servicio será del 40% del precio fijado para el titular.

6.2.- A los efectos de moderar las cuotas tributarias de los sujetos pasivos en virtud de la capacidad económica de los mismos se aplicará a la cuota tributaria que aparece en el apartado 6.1 anterior la tabla de renta y porcentajes sobre el coste del Servicio que se adjunta a esta Ordenanza como ANEXO.

Artículo 7.- Devengo



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se preste o realice el servicio que se especifica en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Normas de Cobro y Gestión

8.1.- Aquellos usuarios que interrumpan voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se les expedirá liquidación, en la que además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización.

- a) En el caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidarán los que resten hasta completar dicho período
- b) Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del período o coste concertado

8.2.- Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de 30 días, siendo esta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar.

8.3.- El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura, al sujeto pasivo a realizarlo

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO
BAREMO DE APORTACIÓN DEL USUARIO DEL SERVICIO
DE TELE-ASISTENCIA DOMICILIARIA
(Adaptándolo al Salario Mínimo Interprofesional)

RENDA PERSONAL MENSUAL	PORCENTAJES
Inferior al 49,99% del S.M.I.	Exentos
del 50%-62,32% del S.M.I.	Exentos
Del 62,33%-74,64% del S.M.I.	Exentos
Del 74,65%-86,96% del S.M.I.	Exentos
Del 86,97%-99,29% del S.M.I.	Exentos
Del 99,30%-111,61% del S.M.I.	Exentos
Del 111,62%-123,93% del S.M.I.	Exentos
Del 123,94%-136,26% del S.M.I.	Exentos
Del 136,27%-148,58% del S.M.I.	Exentos
Del 148,59%-160,90% del S.M.I.	60%
Del 160,91%-173,22% del S.M.I.	70%
Del 173,23%-185,55% del S.M.I.	80%
Del 185,56%-197,87% del S.M.I.	90%
Del 197,88%-299,99% del S.M.I.	99%
Más del 300% del S.M.I.	100%

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN : B.O.P. Núm. 270, de 21 de noviembre de 2008.)